

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de esta provincia y el Juez de instrucción de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del referido distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, número 645, perteneciente á D. Manuel Carrizo, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el núm. 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada, y continuando el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Manuel Carrizo, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Manuel Carrizo y de acuerdo con la Comisión provincial,

fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del artículo 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contiene algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del art. 599 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento, y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en

algunos casos análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º de mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprobación los que infringiesen las Ordenanzas, reglamentos, ó bandos relativos á carruajes públicos.

Visto el art. 625 del Código, que dice: en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones guber-

nativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de los carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes «en la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que disá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde releve pueda bajarse.

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo. Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte

para los carruajes de plaza que en la misma prestan servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 7 Enero 96.)

Conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pliegos de condiciones para la contratación de servicios públicos en todos los Ministerios, contendrán precisamente una cláusula que designe los plazos en que deberán pagarse y la cuantía de cada uno, con expresión del crédito autorizado por la ley de Presupuesto á la sazón vigente, con cargo al cual haya de satisfacerse la obligación.

Art. 2.º Para fijar las condiciones que se refieran á la forma, época é importe de los pagos, se consultará al Ministerio de Hacienda, con remisión de los expedientes instruidos para la ejecución del servicio, sin cuyo requisito no podrán ser aprobadas ni autorizarse su publicación.

Art. 3.º Si el Ministerio de Hacienda observara que las condiciones establecidas no se ajustan á los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, lo hará presente al Ministro de quien dependa el servicio, para que corrija el defecto advertido. Si no hubiera acuerdo entre ambos Ministerios, se someterá el asunto al Consejo de Ministros, que resolverá en vista de los datos que uno y otro faciliten.

Art. 4.º Se someterán siempre á la aprobación del Consejo de Ministros los expedientes de contratación de servicios en que se trate de obras cuya ejecución haya de extenderse á tiempo mayor del que comprende un presupuesto anual, consignándose en ellos la cantidad que á cada ejercicio económico corresponda, y cuando esto no sea posible, bien porque dependa del mayor ó menor impulso que puedan darse á las obras, ó bien por cualquier otro motivo, se hará este cálculo lo más aproximadamente posible.

Art. 5.º Los créditos que en cada ley de Presupuestos se comprendan para toda clase de servicios públicos, aparecerán con la distinción necesaria para dar á conocer los que han de destinarse al pago de obligaciones que se devenguen por compromisos anteriormente contraídos, y los que se destinan al pago de nuevas atenciones.

Art. 6.º La facultad de disponer los gastos propios de cada departamento ministerial se entenderá limitada, con arreglo á las leyes vigentes, al importe de los distintos artículos que se consig-

nanen el presupuesto respectivo. Los Ordenadores é Interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconozcan y liquiden sin crédito previo suficiente ó fuera de lo taxativamente aprobado por las Cortes y consignado en el detalle de los presupuestos, ó autorizado por la misma ley ó por las disposiciones especiales referidas en la de Contabilidad.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Enero 96.)

Gobierno Civil

Distrito Forestal de Madrid

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, ha acordado con fecha 25 del corriente mes, declarar en estado de deslinde los montes de San Martín de Valdeiglesias, sitios en su término jurisdiccional, denominados «Navahoneil y agregados» y «Navapozas y Fuenfria», é incluidos con los números 98 y 99 respectivamente en el catálogo de los de esta provincia, exceptuados de la desamortización.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que el expresado artículo dispone.

Madrid 27 de Febrero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Comisión Provincial

Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos la Comisión provincial al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limita á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia y sirven, por consiguiente de norma en los casos análogos.

Respecto á la interpretación que debe darse al art. 30 de la ley vigente, considera oportuno la Comisión provincial advertir á los Ayuntamientos la conveniencia de que tengan presente cuanto dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1888, respecto á la formación de los padrones de habitantes; la de 17 de Octubre del mismo año, que claramente determina que la presentación voluntaria de un mozo no le exime de la penalidad señalada en este artículo, cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala para su alistamiento y la de 12 de Febrero de 1894,

desestimando el recurso promovido por un mozo á quien la Comisión provincial de Barcelona, aplicó esta penalidad y en cuya disposición se previene á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento del art. 39 de la ley, por los perjuicios que causan con la omisión de algunos mozos.

Debe advertirse también, que por otra Real orden dirigida á esta Comisión provincial con fecha 7 de Noviembre de 1894, se dispuso que de la penalidad que el art. 30 impone, no pueden ser relevados los mozos, sino en el caso de que justifiquen que solicitaron oportunamente su alistamiento, ó en el año siguiente, si bien pueden ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, y atendiendo á las circunstancias por que atraviesa el país, la Comisión encarece el más exacto y enérgico cumplimiento del precepto contenido en el artículo 30, que debe reportar un beneficio importante, proporcionando soldados al ejército de la isla de Cuba ó ingresos al Tesoro público; por lo cual, se advierte muy especialmente que todos estos casos sin excepción, serán resueltos por la Comisión provincial, aunque no medie reclamación de parte y que los Ayuntamientos procuren hacer constar con toda exactitud en las actas de clasificación de soldados, lo mismo que en las filiaciones las fechas de nacimiento de todos los mozos alistados; sin perjuicio de que esta Comisión pueda disponer una inspección de las certificaciones de inscripción de nacimiento en el Registro civil, si, lo que no es de esperar, llegara á considerarlo necesario.

En lo que respecta al art. 31 de la ley, por la analogía que guarda con el 30, y con el fin de que las denuncias de que trata y puedan formularse surtan á su debido tiempo los efectos legales, basta recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la importante Real orden de 7 de Mayo de 1888, así como las reglas que contiene la de 1.º de Octubre del año último, dictada para la sustanciación de los expedientes de denuncia de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30 y de prófugos con arreglo al art. 100 de la ley.

También debe tenerse presente por ser una de las reclamaciones que suelen producirse en el reemplazo, la relativa á la edad del padre, abuelo, hermano, actas de los mozos que aleguen excepción; por que según claramente expresa la regla undécima del art. 70 de la ley, dicha edad debe tenerse por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo; siendo muy conveniente que los Ayuntamientos prevengan esto á los interesados para evitar perjuicios que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar muy especialmente la prescripción clarísima del art. 77 de la ley, respecto á la invitación que deben hacer á todos los mozos con el fin de que expongan en el acto de la clasificación de soldados cuantos motivos tuvieran para eximirse del servicio militar, advirtiéndoles que no les será atendida ninguna reclamación que no hagan en dicho acto, aun cuando resulten excluidos con arreglo á los artículos 63 ó 66; procurando de este modo evitar que después se aleguen excepciones que

ya existían y que no pueden admitirse, dado el texto expreso de la ley, á no ser en el caso que previene el art. 85. Consúltese á este efecto la Real orden de 11 de Abril de 1887, por la que se declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1886, que no alegó la excepción de hijo sexagenario al hacerse la clasificación, porque ignoraba que su padre cumplía los sesenta años en Agosto de dicho año; y previniendo también que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, no deben admitir las excepciones que no se presenten en tiempo y forma y que la ignorancia de la ley no debe admitirse como excusa de la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos.

Respecto á la explicación que debe darse al citado art. 85, conviene recordar, por más que ya es bien conocido este derecho, que no sólo el fallecimiento de los padres ó alguna circunstancia análoga puede ser causa que determine excepción, sino que también lo es para estos efectos, el casamiento de algún hermano que antes privara al mozo de la cualidad de único en sentido legal porque esto no depende de la voluntad del alistado, según la Real orden de 7 de Junio de 1888, que declaró exceptuado á un mozo del reemplazo de 1887, y distrito de la Universidad de esta Corte, cuyo hermano contrajo matrimonio días antes del sorteo.

Aunque no es de las atribuciones de los Ayuntamientos y ninguna relación guarda con las operaciones á que se refiere esta circular, bueno será advertirles para conocimiento de los interesados, lo dispuesto en el art. 86, respecto á que no puede admitirse recurso alguno de excepción después de verificado el sorteo del reemplazo á que un mozo corresponda aun cuando no tome parte en el mismo, á no darse el caso previsto por el art. 71, en que se solicitará directamente de la Comisión provincial en las condiciones que se expresan.

No tiene necesidad de recordarse la obligación que tienen los Ayuntamientos de presentar para rectificar su medición á todos los mozos que aleguen ser cortos de talla, aunque no medie reclamación de parte; porque á pesar de lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 102 y en el 112 de la vigente ley, hace ya años que la Comisión estima conveniente al mejor servicio hacerlo así, teniendo en cuenta los escasos elementos de que algunos Ayuntamientos disponen para practicar operación tan importante, aunque esto no implique la menor duda de la legalidad y justicia que la inspiran los fallos de aquéllas Corporaciones, y además porque éstas atribuciones fueron plenamente conferidas á las Comisiones provinciales por la Real orden de 16 de Octubre de 1888, cuya interpretación de la ley en este punto concreto, es indudablemente precisa, dado el actual sistema de reclutamiento en que los interesados consideran remota su responsabilidad en el cupo de su zona y no tienen el menor interés en protestar las tallas, que con la ley anterior impugnaban muchos casos.

Respecto á las alegaciones de inutilidad física, es ocioso recordar que la ley vigente encomienda este servicio exclusivamente á las Comisiones provinciales; y por consiguiente se presen-

tarán á ser clasificados todos los mozos que aleguen defecto físico comprendido en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones y los que, siendo excluidos por los Ayuntamientos como comprendidos en la primera, son reclamados por los interesados.

Los mozos que alcancen la talla de 1.545 metros, serán clasificados como soldados sorteables si no tuviesen alegación alguna que hacer para eximirse del servicio militar; no olvidándose de que los que se encuentren sirviendo voluntariamente en el Ejército después de justificada su existencia en las filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, por que á ellos no les alcanza el beneficio de exclusión otorgado en el caso 7.^o del art. 63 de la ley, como equivocadamente interpretó algún Ayuntamiento.

Muy especial advertencia tiene que hacer esta Comisión provincial acerca de las excepciones de que trata el artículo 69 de la ley, en cumplimiento del cual son exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y clasificados como reclutas en depósito, los mozos que alegan y justifican debidamente alguna de las excepciones contenidas en las once reglas del citado artículo, y bueno será advertir para que los Ayuntamientos procuren cumplir con toda fidelidad el mandato encomendado á sus exclusivas iniciativas, que en la actualidad están llamados á llenar una misión importantísima, depurando de la manera más escrupulosa toda causa de excepción que les sea propuesta en el presente reemplazo y procediendo con la mayor energía en la justificación de las mismas, á fin de evitar que nadie llegue á burlar injustamente el servicio militar, hoy que las necesidades de la guerra han hecho al Gobierno establecer la recluta voluntaria y llamar á las filas contingentes de años anteriores, con notorio perjuicio de los intereses del Estado.

Para cumplir este precepto, los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretendán eximirse, los de todos los hermanos que éstos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de éstos y todas las que sean necesarias, según las circunstancias de familia en cada caso, así como las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes; procurando al propio tiempo, que las certificaciones para justificar todos estos extremos en los casos posteriores á 1.^o de Enero de 1871, se hallen expedidas con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Eclesiástico, referentes á la justificación de los actos de estado civil posteriores á quella fecha.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, por que así

lo preceptúa el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero; y cuando la excepción se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y demás circunstancias que reuna el expediente.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.^o del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso 6.^o del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenerse á lo preceptuado en los artículos 119, 120 y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre ó por los dos juntamente; cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular de años anteriores resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos, que para justificar la excepción concedida en el caso 10, párrafo 1.^o del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque no exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta alegación serán siempre sometidos al fallo de esta Comisión provincial, la que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, reclamará la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

No deben olvidar los Ayuntamientos procurando su más exacto cumplimiento, cuanto se dispone en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación fecha 22 del próximo pasado Enero, publicada en la *Gaceta* del 23 y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 25 del mismo, respecto á la forma de practicar las operaciones de clasificación de soldados, invitando á las autoridades militares para que intervengan en todos los actos del reemplazo y en cuya disposición se insertan unos modelos de estados que, después de terminadas dichas operaciones deberán los Ayuntamientos remitir á la superioridad.

Después de la clasificación y declaración de soldados, de que trata el capítulo 9.^o de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Gobierno de la provincia que serán los siguientes:

1.^o Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal con arreglo al núm. 1.^o del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.^a y 3.^a del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.^o Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que hallándose comprendidos en la clase primera del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.^o Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas

por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el artículo 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El Comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones, y traerá los siguientes documentos:

1.^o Certificación literal de todas las diligencias practicadas desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.^o Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto los comprendidos en la clase 1.^a del cuadro.

En algunos de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en el alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley, cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas.

Son completamente innecesarias las relaciones que por virtud del art. 106 deben presentar los comisionados de los Ayuntamientos, por que habiendo de remitirse á las zonas militares las que el art. 123 ordena á esta Comisión provincial para las operaciones del sorteo, en vista de la clasificación definitiva de los mozos, puede prescindirse de un servicio completamente estéril, que proporcionaba mucho trabajo á los Ayuntamientos.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento en el BOLETÍN OFICIAL, se procederá á la revisión de las excepciones y exenciones concedidas en los tres reemplazos anteriores de 1893 á 1894 y 1894 á 1895; y para estos fines, los Ayuntamientos deben someter á la resolución de la Comisión provincial, todos los casos de exención alegada con arreglo al art. 66 de la ley, casos 1.^o y 2.^o; los expedientes de excepción con arreglo al art. 69 en que hubiere mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tengan hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no sean reclamados, con el fin de que se cumpla lo establecido en el art. 110 de la repetida ley; debiendo tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el art. 82 de la ley, la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra fecha 19 de Octubre de 1888, que disponen no se considere caducada una excepción, por que en el período de la revisión fallezca la persona que motivara aquella, si queda algún individuo de la familia á quien la ley pueda favorecer, como por ejemplo, el mozo cuyo padre fallezca y le sobreviva la madre, en cuyo caso la excepción, aunque varía de forma conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital se encarece principalmente que antes de de-

clarar soldado sorteable á un mozo que no se presente á justificar su excepción, procedan con cuidado en averiguación del paradero de los interesados, notificándoles convenientemente la obligación de revisar aquella, y si, á pesar de las diligencias practicadas á este fin, no fuese posible el cumplimiento del artículo 55 de la ley, se haga constar en el acta respectiva, para poder examinar el caso la Comisión y evitar, á ser posible, los irreparables perjuicios á que se ha dado lugar, dada la ignorancia de algunos interesados; así como procurarán también los distritos que en lo relativo al desestimiento que los mozos ó sus familias hagan del derecho de excepción que les asiste, se formalice siempre este acto con una diligencia en que firme el mozo ó la persona más allegada, ante dos testigos de reconocida responsabilidad en el mismo distrito, documento que conservarán en los antecedentes del reemplazo, para evitar reclamaciones posteriores que formulan á la superioridad negando aquel hecho, si el resultado del sorteo no llega á satisfacerles.

Por último, se encarece á todos los Ayuntamientos y distritos, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, pudiendo formular las consultas que consideren oportunas para el mejor servicio y que serán inmediatamente contestadas; y procurando remitir á esta Comisión provincial con la anticipación que sea posible, las actas de clasificación para el presente reemplazo y la de revisión de las anteriores con el fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que son necesarios para esta clase de operaciones.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

Madrid de 21 Febrero de 1896.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Ayuntamientos

Ajalvir

Previos los requisitos legales, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de Administración y de caudales municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1894 á 95.

Ajalvir 20 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Antonio G. Belandres.

Canillas

El proyecto del presupuesto ordinario formado y aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Canillas 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Salvador Castán.

Chamartín de la Rosa

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión de Hacienda para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de quince días en cumplimiento

to de lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Chamartin de la Rosa 21 de Febrero de 1896.—El Alcalde, José Jiménez.

Gargantilla

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo ejercicio de 1896 á 97, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean procedentes.

Gargantilla 20 Febrero de 1896.—El Alcalde, P. O., Jerónimo Velasco, Secretario.

Navalafuente

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de contribuciones en el año económico de 1896 á 97, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, á fin de oír cuantas reclamaciones estimen convenientes, tanto los vecinos cuanto los forasteros, contribuyentes en este término si se creyen perjudicados.

Navalafuente 18 Febrero de 1896.—El Alcalde, Santiago Hernando.

Navalcarnero

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Aprobar el acta de la anterior.

Se acordó formar las listas electorales de Compromisarios para Senadores.

Día 2

Aprobar el acta de la anterior.

Acordar separar el concepto de fondos Carcelarios del municipal que tiene el Depositario de fondos municipales.

Acordar abonar al Secretario, el importe del 3 por 100 del primero y segundo trimestre del encabezamiento de consumos del corriente año económico.

Acordar que la gratificación concedida al encargado de subir el agua de Juan Toledo al depósito de San Sebastián, se aplique en el corriente año económico, al cap. 6.º, art. 3.º del presupuesto municipal vigente.

Aprobar la cuenta justificada de Ingresos y gastos ocurridos en la función de la Virgen del 8 de Septiembre del año anterior.

Acordar la distribución de fondos para el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de acuerdos tomados por este Ayuntamiento en Diciembre último.

Día 5

Aprobar el acta de la anterior.

Se acuerda la formación del alistamiento de mozos para el Reemplazo del Ejército del año actual.

Día 9

Aprobar el acta de la anterior.

Y no habiendo asuntos de que tratar sin hacerse manifestación alguna por ninguno de los señores Concejales, se levantó la sesión.

Día 16

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporación de haber sido aprobadas las cuentas municipales de 1883 á 84 y 1884 á 85.

Día 23

Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterada la Corporación de no haberse presentado reclamación alguna á las listas electorales de compromisarios para Senadores y que se publiquen como definitivas según previene la ley.

Quedar enterada así bien la Corporación de no haberse presentado reclamación alguna al padrón general de habitantes de esta villa del año actual.

Día 26

Aprobar el acta de la anterior.

Se acuerda la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del ejército del año actual.

Quedar enterada la Corporación de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, su fecha 22 del mes de Enero.

Día 30

Aprobar el acta de la anterior.

Acordar la distribución de fondos para Febrero.

Acordar que la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores al actual, se verifique el día 9 de Febrero á las once de la mañana.

Navalcarnero 11 de Febrero 1896.—El Secretario interino, Tomás Puertas.

Aprobado en sesión del día 13 de los corrientes de que certifico.

Navalcarnero 19 de Febrero 1896.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Povedano.—El Secretario interino, Tomás Puertas.

Olmeda de la Cebolla

El apéndice al amillaramiento formado por la Junta pericial de esta villa, para la derrama de la contribución en el ejercicio de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la fecha de este anuncio, para que puedan los contribuyentes examinarle y exponer lo que crean conveniente á su derecho.

Olmeda de la Cebolla 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Paracuellos de Jarama

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de esta Villa para el año económico de 1896 á 97, á los efectos del art. 60 del Reglamento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885.

Paracuellos de Jarama 22 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Federico María Meco.

Valdemoro

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones ú observaciones que se consideren procedentes.

Valdemoro 20 de Febrero de 1896.—Casimiro Romero.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

RECTIFICACIÓN

En la requisitoria que se insertó en el BOLETÍN OFICIAL núm. 42, correspondiente al día 18 del actual, en la que se llamaba por el Juez instructor de la Guardia civil al periodista D. Alejandro Lerroux, se ha cometido el error de imprenta de citar á D. Alejandro Serrano, en vez de dicho Sr. Lerroux.

Lo que se rectifica para los efectos legales.

D. Rafael del Villar y Batlle, Coronel de Infantería Juez instructor permanente del primer Cuerpo de Ejército.

Hallándome instruyendo expediente por la fuga del soldado que se encontraba preso en el depósito de Banderas para Ultramar, Francisco de la Orden Corral, hijo de Jesús y de Antonia, natural de Madrid; en uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar, por el presente en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico á las autoridades tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del citado soldado, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición y entreguen en las prisiones militares de esta Corte.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1896.—Rafael del Villar

D. Ramón del Puerto y Altuna, Teniente Coronel de Infantería y Juez Instructor del primer Cuerpo de ejército.

Encargado por la Autoridad judicial de esta región militar de la práctica de diligencias con motivo del fallecimiento abintestado del Comandante de Infantería D. Antonio Espinosa González, he dispuesto en providencia de hoy, se cite por el presente á los herederos del expresado señor, dentro del cuarto grado civil, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la publicación de este llamamiento, comparezcan bien por sí ó por representantes en este Juzgado, Maldonado 7, principal derecha, con los documentos que les acrediten como tales.

Madrid 23 de Febrero de 1896.—Ramón del Puerto y Altuna.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baldomero Fernández y Fernández, natural de Luarda, partido de Tineo, provincia de Oviedo, hijo natural de Josefa Fernández y Fernández, de veintidós años de edad, soltero, solador, apodado *El Chato*, con domicilio en la calle de Caravaca, número 7, de menos de cinco pies de estatura, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, sin bigote ni barba, nariz y boca regular, viste americana y pantalón de pana y chaleco de paño á cuadros, fondo obscuro, botas de

sagren con punteras de charol, camisa blanca con dibujos encarnados y pañuelo blanco al cuello, y cuyo paradero se se ignora; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de ser reducida á prisión en cumplimiento de una orden de la Superioridad dimanante de causa seguida en este Juzgado contra dicho sujeto, por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Febrero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Teodora Osorio Vega, natural de Redipollos, provincia de León, hija de Antonio y de María, de veintisiete años, soltera, de profesión sus labores que habitó en la calle Javier del Río, núm. 6, piso principal, y la de la Fé, núm. 8, piso bajo, núm. 1, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerla cierto requerimiento en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, ojos pardos, pelo negro, sin ninguna seña particular visible, y viste traje propio de su clase, habiéndose decretado la prisión provisional comunicada de la misma, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 20 de Febrero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eugenio Vázquez Jiménez, casado con Mónica Muñoz, que habitaba en el Callejón del Rayo, casa sin número, se dedica á matutero apodándole el *Manco*, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que le instruyo por homicidio

en la persona de Carmen Martín Alvarez; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, algo moreno, con barba, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda, y viste de blusa, pantalón de paño y boina, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 21 Febrero 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Bonifacio Guillén.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, seguida á instancia de D. Domingo Fernández García, contra D. Carlos Gutiérrez de Ceballos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de su tasación varios bienes muebles, que han sido tasados en dos mil novecientas cinco pesetas.

Para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de la Inclusa, se ha señalado el día 12 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, y se previene que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 de su valor.

Madrid 24 Febrero de 1896.—V.º B.º= Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Victoriano Moreno. 28

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Huerta y Calopa, Juez municipal é interino de instrucción de Alcalá de Henares y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Teodoro Palacios Martínez (a) *Chiclanelo*, de veinte años de edad, hijo de Plácido y Marcelina, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara, vecino que ha sido de Madrid camino alto de Vicálvaro, tejedor del señor Blas, de oficio tejero, sin instrucción ni antecedentes penales, estatura un metro 49 centímetros, peso 52 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, de los pies 24 id., ojos y pelo castaño, rostro moreno, con tres cicatrices en la frente, una en la mano derecha y pecoso de viruelas y cuyo domicilio y paradero actual se ignoran para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de un caballo.

Al propio tiempo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles como militares procedan á la busca, captura, prisión y remisión con las seguridades debidas del referido Teodoro Palacios Martínez á la Cárcel de este partido.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Febrero de 1896.—Francisco Huertas.—Licenciado Pedro Taracena.

CHINCHÓN

Por el presente se saca á tercera subasta los bienes embargados al procesado Braulio García Espada en causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de hurto y son á saber:

Pesetas.

Un olivar en término de Perales y sitio denominado detrás de la máquina ó frente al pueblo, que todolinda por Saliente con barranco; Mediodía y Poniente Jerónima García, y Norte Sabas López, que contiene 80 olivas entre grandes y pequeñas en fanega y media de tierra poco mas ó menos; tasada en quinientas pesetas 500

Para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Marzo próximo á las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Perales de Tajuña advirtiéndolo á los licitadores que no existen títulos de propiedad.

Dado en Chinchón á 22 de Febrero de 1896.—Blas de Mesa.—El actuario, Fernando Ibáñez.

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de ejecutoria dimanada de causa criminal seguida por robo contra Venancio Gallego Torre, se saca á la venta en pública subasta para pago de costas, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100, la finca siguiente:

Pesetas

La mitad de un pozo titulado de Calderón, á extramuros de esta villa: linda por Saliente campo abierto; Mediodía camino; Poniente, D. Tomás García Laso, y Norte arroyo; justipreciado por los peritos en cien pesetas.... 100

Para cuyo remate que tendrá lugar en este Juzgado y su sala audiencia, se ha señalado el día 16 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación previa la rebaja expresada; que para tomar parte habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 21 de Febrero de 1896.—Manuel Romero González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza, á Antonio Cortés Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, para extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor

D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Aquilino Gómez Lamadrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Francisco López Espaderme, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Leandra Amós Zapa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado para ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Nicolás Torres Rubio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Navarro Otero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Filomena Barcedilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena

impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Torres Campos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, para que extinga la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 Febrero 1896.—V.º B.º= J. Dessy y Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Fernando Gascón Portillo y Eugenia Hernández Villar, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que les resultan en el juicio de faltas núm. 1.504 que pende en este Juzgado, por escándalo: apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 14 Febrero 1896.—V.º B.º= Rey.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Eugenio Fernández Hidalgo, que habita en la calle de Claudio Coello, núm. 87 moderno, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.404 que pende en este Juzgado por malos tratamientos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 Febrero 1896.—V.º B.º= Rey.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Concepción Ruiz de la Peña, de veinticinco años, soltera, que tenía su domicilio en la calle de Pelayo, núm. 8 duplicado, segundo, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.431 que pende en este Juzgado por lesiones y malos tratos; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Febrero de 1896.—V.º B.º= Rey.—El Secretario, M. Corral.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á María de la Cruz García, de cuarenta y siete años, natural de

Medinaceli, provincia de Soria, y que dijo vivir en la calle de la Arganzuela, 17, boardilla, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 Febrero 1896.—V.º B.º = Gallardo.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Anselmo Peña García, de veintiocho años, natural de Jódar, provincia de Jaen y que dijo vivir en la calle de Narciso Serra, 7, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 Febrero 1896.—V.º B.º = Gallardo.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Tomasa Guirubao Diaz, de veintidós años, natural de Gijón, provincia de Oviedo, y que dijo vivir en la calle de Toledo, 59, tercero, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 Febrero 1896.—V.º B.º = Gallardo.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Andrea Muñoz Pardo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 Febrero 1896.—V.º B.º = Gallardo.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos con fecha 22 de Mayo de 1894 con los números 188.646 de entrada y 52.747 de registro, correspondiente al depósito constituido á nombre y como de la propiedad de D. Lesmes Martínez y Domingo para responder de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de Burgos á Logroño, á disposición de la Dirección general de Obras públicas consistente dicho depósito en 6 títulos de Deuda perpetua

al 4 por 100 exterior importante en junto 800 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 22 de Febrero de 1896.—Por el Director general, Pedro M. Barrera. 35

Comandancia general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos

Circular de Guerra de Julio de 1875

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M., el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del Ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas. Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esa naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del Ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige, si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de inválidos; bien entendido, que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el artículo 1.º del Reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que, por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad, se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Septiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa, á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y haber y pan correspondientes serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse

al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, entregándosele, cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase, en expectación de él, mientras se instruye el oportuno expediente, no dándose de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tiene derecho á retiro, se le expedirá la licencia absoluta, anotándole, en uno y otro caso, en el pase ó licencia, los socorros y auxilio de marcha que reciba del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que, por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña, se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los abonos hasta el día que sean baja en el Ejército é ingresen en el Cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro é ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, lo que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe.

Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma, si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán con arreglo al art. 4.º del Reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitán General respectivo.

11. La autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar, al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan, según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerlos, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso, el Capitán General del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá al detenido á disposición de la autoridad civil para los efectos que proceda.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á Vuecencia muchos años.

Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.—Es copia, Contreras.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 281.689 pesetas por 1.385 imposiciones, de las cuales son nuevas 240, y se han satisfecho por capital é intereses 283.089 pesetas á solicitud de 522 imponentes, 207 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Febrero de 1896.—El Director, José Alvarez Mariño.

Banco general de Madrid en liquidación

Con arreglo al art. 23 de los estatutos se convoca á los accionistas á junta general ordinaria para el día 14 de Marzo de 1896 á las tres de la tarde, en el domicilio social calle de Fuencarral, número 55.

Para poder asistir á dicha Junta deberá depositar todo accionista 50 acciones al menos; los depósitos podrán hacerse hasta el día 7 de Marzo en París en el domicilio de nuestro Comité, 15 Place de Vendôme, y en Madrid en el domicilio social, hasta el día 9 de Marzo.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista, lo harán constar por carta dirigida al Consejo de Administración.

Madrid 25 de Febrero de 1896.—El Consejo de Administración. 33.

Sociedad minera «La Fraternidad»

MINA ORIENTAL

Por acuerdo de la Junta general del día 14 del actual, con arreglo al artículo 20 del Reglamento vigente, y á lo prevenido en el art. 21 de la ley de 6 de Junio de 1859, se requiere por primera vez á D. Juan Orúe, poseedor de la acción núm. 66; mitad de la 149 (1.º y 2.º cuarto); y mitad de la 231 (1.º y 2.º cuarto); y á D. Carlos Prast y Narbona, poseedor del 1.º y 2.º cuarto de la acción núm. 267, para que en el término de quince días, se presenten en la oficina de esta Sociedad, Cava Alta, 3, principal, y abonen los dividendos pasivos que adeudan por las acciones que se citan; advirtiéndoles que de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 25 de Febrero de 1896.—El Presidente, Antonio Barbosa. 27

SUBASTAS

En la Notaría de D. José Montant y Trigueros, Barquillo, 18, segundo, tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, y en su caso el 14 del propio mes, á las once de la mañana, la enajenación en pública subasta de varios de los semovientes y muebles dados en prenda por la señora Marquesa de Roncali á Don Eduardo Alemany.

Las personas que deseen tomar parte en las subastas depositarán previamente en la citada Notaría el 10 por 100 del importe del lote ó lotes que deseen adquirir, cuyo importe se devolverá á los que no sean adjudicatarios de ningún lote. Los depósitos de los que fueren adjudicatarios se entregarán al señor Alemany para que lo reciba como parte de precio del lote ó lotes adjudicados ó como indemnización de perjuicios si el adjudicatario ó adjudicatarios no completasen el importe del precio dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del acto.

Para más detalles, tipos de subasta y para examinar las cosas que han de subastarse podrá verse al citado Don Eduardo Alemany, Carabanchel bajo, carretera de Madrid, núm. 9.

A los efectos del art. 1.872 del Código civil, se cita á la señora Marquesa de Roncali, cuyo paradero se ignora.

Madrid 25 de Febrero de 1896. 34